Proceso : EJECUTIVO- MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2022-00744-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud presentada por la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO apoderada judicial de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS, en contra de CLAUDIA PATRICIA ARDILA CASTAÑEDA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de julio de 2023.

ERIKA JOHANA CÁCERES
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en atención a la solicitud presentada por la apoderada del extremo demandante, observa el Despacho que no existe razón para corregir el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023 como quiera que el literal b del ordinal primero hace referencia a los intereses moratorios causados sobre la suma adeudada por la parte demandada y la cual se evidencia en el libelo demandatorio, pretensión primera literales a y b:

*"**PRIMERO:** Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS identificada con Nit: 830.138.303-1** y en contra de **ARDILA CASTANEDA CLAUDIA PATRICIA**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **63.530.652,** por las sumas que se relacionan a continuación:*

*a) Por la suma de **($ 8574245)** por concepto de capital contenido en el pagare No. **913864687051***

b) *Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal a) desde el día **15 DE OCTUBRE DE 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.".* (Subrayado del Despacho).

Y como se ordena en el ordinal primero literal b del mentado mandamiento de pago:

***"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS**, quien se identifica con Nit. **830.138.303-1** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ARDILA CASTAÑEDA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **63530652**, para que cancele las siguientes sumas de dinero:*

- ✓ ***PAGARÉ NO. 913864687051.***

b. *Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($8.574.245) M/CTE** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2022 y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación."*

En este orden, no se accederá a tal pedimento.

De otra parte, la togada de la parte actora allegó resultado de la notificación personal electrónica realizada a la parte demandada CLAUDIA PATRICIA ARDILA CASTAÑEDA conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se evidencia que el mismo se surtió en debida forma.

Dicho lo anterior, procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó personalmente a la parte demandada CLAUDIA PATRICIA ARDILA CASTAÑEDA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63530652, tal como se evidencia a Doc. 12, Fol. 4 y 5 del Cuaderno 1 del expediente electrónico. Extremo que, una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna, dentro del término de ley.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base en un PAGARÉ como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el treinta y uno (31) de enero de 2023, este despacho profirió mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS**, quien se identifica con Nit. **830.138.303-1** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ARDILA CASTAÑEDA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **63530652.**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA CORRECCIÓN del ordinal primero literal b del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS**, quien se identifica con Nit. **830.138.303-1** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ARDILA CASTAÑEDA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **63.530.652,** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de enero de 2023.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

QUINTO: **INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($428.750,00) M/CTE**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/EJCE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. **097** hoy **11 DE JULIO DE 2023**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c00b1918189f3c1b6acc885b7dd9609f352988a70a845b53e58a3f90e6edb9b**
Documento generado en 10/07/2023 06:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica